

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101215-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JAIME ALBERTO LAMPREA AGUILAR**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$659.400, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e55fe38ab73fb363b7d4672337e4440d8dde76f3de32f5f53d11ce5da7c7a5**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101184-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 22 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.** y contra **LUZ EMET ZUÑIGA BARRIOS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$247.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165902903cc064d6f4669152c8731345a625100d91a58dde6c2af4d959a1a51d**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210117300

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$187.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc4dbda712f6db9d8de1aa2c7bb0d8078bd7ff8e3abdeeac3a51c1d878dd590**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01173		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 187.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 187.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210115100

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$4.694.462).

Secretaría sírvase verificar lo concerniente a la tramitación de los oficios que se ordenaron librar en este asunto para materializar las cautelas, e infórmese de ello al extremo actor, en el canal digital que suministró al efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b87e87ed316595646a6504d5f4e2798b8f0844ae3ad92b251e92ed98698bb2de**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01132		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 177.100
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 177.100

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210113200

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$177.100).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1189aef627c745e0cca1ff0cf8c3de83a595bd6b31636dabd268a15141f00217**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210109400

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$469.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a761ee1e46db4a530662f4fdcf326197f820cb03c527e96cc4141583a53feaa**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01094		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 469.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 469.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210107300

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada de la orden de pago, quien en la oportunidad concedida propuso excepciones, de las que a su turno se le corre traslado a la parte actora, por el término de 10 días, para que se pronuncie según lo estime pertinente (artículo 443 C.G. del P.).

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85415b7923ee72ae30bc0484d5da628f6152d3f2b17e4181831116de787d3072**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100990-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 5 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL** y contra **JUAN CARLOS RICO RODRÍGUEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$175.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a127c903ce0e3f03c085f4de452d8193841635ee0f968b003d6b8c44919410f4**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210094500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 30 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y contra **YISEL ACOSTA BASTIDAS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.421.200, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ae1cbb7d211755d2426c05b5db6d8d0f94c8ed7b0a1677d97c5e6a9729de7**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210088400

Teniendo en cuenta el informe que antecede y dado que el convocado Nixon Fabián Sánchez Cuesta se notificó en debida forma del mandamiento de pago, y dentro del término de ley propuso excepciones de mérito, de estas, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54dfdae2c38b75bd7979b229d1167f47330b0cb802a4b4872c191583a26f516**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100775-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$5.278.326,83).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$146.200).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b62b36103ceba042b5e9d6fa5cf9a8d53e269dee9b33d23c78178588151b8**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-00775		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 146.200
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 146.200

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210068100

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$355.500).

Secretaria, sírvase dar traslado a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32dd8c467936d65e1702600e0486df9280d299e5b3761138e7960d99ab73b585**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-00681		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 343.500
Arancel judicial		
Notificación		\$ 12.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 355.500

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210032600

A solicitud de la parte demandada, y por única vez, se fija como nueva fecha la hora de las 9:00 a.m. del 22 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia programada por auto de 15 de febrero de 2022.

Se recuerda a las partes que en caso de inasistencia a la vista pública antes mencionada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55c9f076210ae10837511776dd87bf828f67c949fd495666b34dcd2e74a6de10**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320150038100

Previo a proveer como corresponde, se requiere al señor Ricardo Díaz Russi, a través del extremo actor, para que allegue la información y documental exigida en el art. 226 del Código General del Proceso (inciso 6) en concordancia con el numeral 2° del art. 48 ídem.

Verificada la idoneidad y trayectoria de dicho profesional, se resolverá como corresponde frente al dictamen pericial arrimado y se fijará fecha para celebrar la vista pública respectiva.

Con ocasión del informe secretarial que antecede, se le llama la atención al abogado del extremo actor para que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse a los empleados de esta sede judicial de forma irrespetuosa, así mismo, se le insta a que presente sus solicitudes por escrito (salvo que sean elevadas en el curso de alguna audiencia) con el decoro propio de la labor que desempeña.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c243d6908cfdc0359e8b0db01213006ac53616f875a265908d60224c13b589e**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220070600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP** contra **JORGE ENRIQUE BRUNAL BRUNAL**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 10.185.900 m/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

3° La suma de **\$ 11.258.100 m/cte.**, por concepto de 21 cuotas de capital vencidas, cada una por un valor de \$536.100.

4° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2fa14e37697db47c54bef126a982957efedc6c5e38eec3ec2ad993d16f6eab**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200700-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a064f6fac4efda433332d8d99453157b68e4a9d27f62af57629cfde1fa3fb0e9**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200695-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 2° y 3° del auto anterior, dado que de los documentos aportados no se evidencia pronunciamiento respecto de la dirección electrónica del demandado ni tampoco el escrito de demanda integrado con la corrección de las falencias advertidas.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1222635f1ba3e509623414ef01b60ed9deda5a62ffe2ba29b7aa648f140af**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220069200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSE NORBERTO SANABRIA SALGADO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 10.724.343.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**,
quien actúa como representante legal de la entidad endosataria.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bad3d8a33fe81aef4c24e77bb46e987dc8f3d3b8bd46f41d71595036329c39**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220060200

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó.

En síntesis, el recurrente manifestó que se rechazó la demanda sin argumentar de manera clara y jurídica cual fue el motivo de tal determinación, y además, que, en el escrito de subsanación se incluyó la información que sobre el domicilio y lugar de notificación del demandado conocía su poderdante.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido no será revocado.

2. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor, se revisó nuevamente la demanda y el escrito de subsanación, con el fin de verificar lo concerniente al domicilio del convocado.

- **PARTE DEMANDADA: CORREA MARTINEZ JOAN JAVIER** recibirá notificaciones en la AV 4 Bis OESTE No 24 - 91 de la ciudad de CALI o al correo electrónico: joanjaviercorrearmartinez01@gmail.com celular: 3163306499 (manifiesto bajo la gravedad de juramento que estos datos fueron aportados por el demandado al momento de solicitar el crédito con la cooperativa y mediante consulta en centrales de riesgo que se aporta con la demanda)

NOTIFICACIONES

El demandado **CORREA MARTINEZ JOAN JAVIER** recibirá notificaciones en la AV 4 Bis OESTE No 24 - 91 de la ciudad de CALI o al correo electrónico: joanjaviercorrearmartinez01@gmail.com celular: 3163306499

El artículo 82 del CGP, indica que “[s]alvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”.

El Código Civil define residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76).

Téngase en cuenta, que el "domicilio" como una demarcación territorial en donde la persona ejerce derechos y obligaciones, resulta útil y por eso se exige como requisito de la demanda, para determinar la competencia de los despachos judiciales por factor territorial (art. 28 CGP), en tanto que la "residencia" alude a una habitación en un sitio determinado, presta su servicio para la comunicación, entre otras, de las comunicaciones judiciales; por eso mismo, el artículo 82 *ibidem*, se encarga de regularlos en los numerales 2º y 10º, antes mencionados, como requisitos que debe exigir el juez en la demanda.

Sobre las diferencias de estos dos conceptos, la Corte ya ha precisado en múltiples oportunidades que *«(...) por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...).*

Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna". (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)» (CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00).

Además, pese a que se requirió la información mediante auto que inadmitió la demanda, el apoderado del extremo actor se limitó a repetir la información suministrada en el acápite de notificaciones del escrito inicial, sin mencionar, que desconociera el domicilio del demandado.

3° Por lo expuesto, el Despacho se reafirma en las razones que condujeron al rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º **NO REPONER** el auto calendado 9 de mayo de 2022.

2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef9d1273cf85cdddfb48647b9b555e2bce84de762c9064e8bebd460eb13ae**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220058500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JUAN CAMILO PATIÑO SERNA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 12.716.710,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3° Por la suma de **\$ 1.368.679,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182bcb8ff0d9b04670fd4f9d81390b57228a22a82a4308ea4fc5e75fc22de252**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220055300

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **ALFONSO DUQUE MORA** contra **SANDRA PATRICIA ARIAS CASTRO**.

ANTECEDENTES

1º. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento idóneo obrante en el cuaderno protagónico, luego de lo cual se profirió el auto admisorio calendado 4 de abril del año que cursa, providencia que fue notificada personalmente a la parte demandada, quien durante el término de traslado no contestó la demanda.

2º. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo previsto en el numeral 3º del canon 384 *ejúsdem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 65C 70 Sur Prados del Portal I, torre 4, apartamento 103 de Bogotá, celebrado el día 12 de noviembre de 2021, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que, como consecuencia de ello, se conmine a la parte querellada a restituir el referido bien a favor de la convocante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) Alfonso Duque Mora celebró contrato de arrendamiento con Sandra Patricia Arias Castro, respecto del inmueble ubicado en carrera 11 No. 65C 70 Sur Prados del Portal I, torre 4, apartamento 103 de la ciudad de Bogotá, debidamente alinderado en la demanda, por el término de seis (6) meses y un canon de \$750.000; **b)** para la fecha de presentación del líbello los reconvenidos adeudaban los cánones de arrendamiento de diciembre de 2021 al igual que los meses de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

1º. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2º. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3º. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra a folio 01 del expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **ALFONSO DUQUE MORA** y como arrendataria la demandada **SANDRA PATRICIA ARIAS CASTRO**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, no hubo oposición.

4º. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que "*[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento (celebrado el 12 de noviembre de 2021) entre **ALFONSO DUQUE MORA** -como arrendador-y **SANDRA PATRICIA ARIAS CASTRO** -como arrendataria-, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada a restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 65C 70 Sur Prados del Portal I, torre 4, apartamento 103 de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se comisionará a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se librá el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$155.000.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3defcf2a202de9180c37a2a958dc3c00037d3fa3f773af7b201bc1377b7dc712**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200528-00

Para emitir un pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo en referencia, es necesario que la parte actora allegue el respectivo libelo introductor, el cual brilla por su ausencia dentro de los documentos que componen la foliatura. Para ello, se le confiere el término de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>1 de abril de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>27</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468283abc37ea4f074f28a8f68d5bac813fb0a34ee4444e3c0b494f1e8890782**

Documento generado en 28/03/2022 08:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220052800

Con ocasión de reparo horizontal incoado por el extremo actor, esta sede judicial procedió a revisar el estado No. 27 de 1 de abril de 2022 y constató que, en efecto, aunque el expediente de la referencia se incorporó en el listado publicado en la anotada calenda, la providencia emitida no se subió a la plataforma respectiva.

Por consiguiente, la suscrita dispone, en aras de salvaguardar el debido proceso de la parte demandante, notificar junto con este proveído el que se profirió el 31 de marzo de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo recién expuesto, se deja sin valor ni efecto el auto de 3 de mayo de los corrientes, y por sustracción de materia, esta oficina se abstiene de resolver el recurso de reposición que se impetró en su contra.

Vencido el término de ejecutoria, ingresar al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7ae2891542339bf2b3986ec1145347a7abd535ac185eb99ffc1d7992f8f54**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220029200

1º Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados TITO ARLEY HERNÁNDEZ ZARATE y LUZ MARIELA ZARATE VILLAMIL fueron notificados de la orden de apremio conforme a las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, quienes en la oportunidad concedida guardaron silencio.

2º Por otro lado, téngase en cuenta que el demandado MARIO ALEJANDRO SARMIENTO SÁNCHEZ presentó oportunamente excepciones de mérito, sobre las cuales, en el término de ley, se pronunció el extremo actor.

3º No se impartirá trámite al escrito allegado por TATYANA SARMIENTO BENITEZ, por cuanto la misma no es parte en el presente proceso.

4º Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 30 de agosto del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

4.1. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y el demandado Sarmiento Sánchez en las oportunidades procesales correspondientes.

4.2. En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 ibídem. Por su parte, la parte demandante responderá el interrogatorio de parte que le formulará el demandado Mario Alejandro Sarmiento Sánchez, sin que exceda de diez (10) preguntas.

4.3. Conforme lo pidió el demandado Sarmiento Sánchez, se decreta el testimonio de **TATYANA SARMIENTO BENÍTEZ**. De ser necesario, el interesado podrá solicitar en la Secretaría la remisión de telegramas a la deponente, como a su empleador, con la advertencia de su deber legal de

comparecencia, so pena de la aplicación de sanciones pertinentes, el cual se recibirá en la calenda antes enunciada.

4.4. En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 ibídem, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 ejusdem.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc299b051e646c33d45b58e7478f48620cce46cc8c6cc4c3b3747dd10c41e5**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200291-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 1 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **HUMBERTO JOSÉ HIDALGO URZOLA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.571.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657fb206ff3f26a02ee591194b024c3b6b78e97ebae297ad75fa18b85e2bf098**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220023600

No se tiene en cuenta el intento de notificación realizado por la actora, dado que con los documentos allegados no se pudo verificar qué anexos se remitieron efectivamente, y tampoco que éstos estuvieran cotejados por la empresa de correo postal.

En atención a la solicitud que antecede, proveniente del señor Javier Alejandro Castañeda Escobar, Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a5321c57a214bd202621391a11dc7502ee51a1d11c9366a7904d1f284607701**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220018000

Teniendo en cuenta el informe que antecede y dado que el convocado dentro del término de ley propuso excepciones de mérito, de estas, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb2661d9101c717a9d88d8dbfc03dde6dcfce58fd4228de73b5c1c380176529**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210150500

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$33.018.437).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d194099925fba1572a744209251d655233c869c9afebdd71c7619474098df11**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210147100

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$202.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d29db56cbbdc0a6d8d966bfc00d91edad78c7ee93218ec7abb0de23a389f9ec**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01471		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 202.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 202.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210143500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 12 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S.** y contra **CARLOS JULIO ACOSTA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$836.200, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5416ee7d402890cdafd3afab59e817f8be523472fed1ad8fc6c94364ac27a87**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210142500

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$363.740).

No se avala la cuenta presentada por el extremo actor, por cuanto la misma se efectuó sobre un capital distinto al contenido en el mandamiento de pago. Por ende, se le insta para que la allegue nuevamente, esta vez, teniendo en cuenta la observación que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e256f619bb77fe65f0cf7bfb632a0d6f8c71ee9865f1d5f2bd632fb426a2db9**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01425		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 363.740
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 363.740

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210135500

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$192.500).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae53446fde97b878fe115c4179b0f90196d733facbf063d440bb040a03788a9**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01355		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 183.000
Arancel judicial		
Notificación	07	\$ 9.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 192.500

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210129900

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$877.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43bdc7add29ef612566e7e939ec88692dfc36c67ee28005025985a9624dba75**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01299		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 877.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 877.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210122800

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$464.000).

Secretaría, en caso de no haber atendido la solicitud de copias que obra en el cuaderno de cautelas, proveniente del extremo actor, proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **25b738bb9cf79185067228963b39aa3f563c10bb8f2bbf4278d4c5506a9c6002**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01228		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 464.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 464.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220088000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en los títulos valores allegados con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que los originales de los títulos base de la ejecución estarán a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición de los mismos.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*)

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ef1f5fe2eabc480bb8ef9c513fb4a3156a804fab4082d0fa54790746b2dcc**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220087900

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JORGE RODRÍGUEZ OVALLE**, por falta de CLARIDAD en el título que soporta la ejecución.

Véase que el pagaré báculo de la ejecución, pese a que tiene una misma fecha de creación y exigibilidad, persigue el cobro de \$509.812,00 y \$573.544,00 por concepto de réditos de plazo y mora. Lo anterior, resta, sin duda alguna, claridad al documento con entidad cartular, porque, resulta evidente que, si el deudor no tuvo un plazo para pagar, pues el desembolso se efectuó el mismo día en que debía devolverse el capital mutuado, no pudieron generarse hasta esa fecha intereses de ninguna clase.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6763c39e74d998bdfc45172d9bcb71e79508a3bd628b46b0a68cee582554c2**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220087800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución estará a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del mismo.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Aportará nuevamente escaneado en archivo PDF el título valor, ya que el presentado con la demanda no está totalmente nítido.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7db75d5076668f8f4f4d47285e8aae2df0531cc244133533e2480b9ca0759**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220087700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GLORIA ELENA OSORIO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$28.258.724.97.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8391736f33ffac8f7eba097dbc794487ea6f2ef59a04802ea74c92af09c12974**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220087600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución estará a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, mencionará los hechos que sirven de sustento a las pretensiones formuladas con la demanda.

3º) En atención a que el pago del capital reclamado fue pactado en mensualidades (según acuerdo), desacumulará la pretensión a efectos de individualizar el valor de cada mensualidad pendiente por pagar, su fecha de vencimiento y exigibilidad.

4º) Precisaré qué sumas se cubrieron con el pago parcial que tuvo lugar el 24 de agosto de 2021.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a274859e4b826e85630684436e80bdba055be33bc3930b9dd12468f585864aa**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220087500

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado, esto es la calle 76B Sur No. 14 - 46 (Usme), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **RECHAZAR** por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** del **BANCO DE BOGOTA** contra **NINI JOHANNA AMADO GAMBA**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264ab823576581d6c168d2ecbfd3fd2fe5a96bd2db5731645d5ae7767b36269**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220087400

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, en los procesos que involucren títulos ejecutivos es competente el juez del lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, en este caso, en el pagaré base de esta ejecución, en el numeral primero, se estipuló que el deudor se obligaba a pagar el capital mutuado en la oficina de la entidad financiera demandante ubicada en el municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo que el libelo deberá enviarse a los homólogos de ese municipio para su impulso.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **ENNIO JIMENEZ NARVAEZ**.

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Soacha (Cundinamarca), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha municipalidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a488b87593c2d08bb941990cf7c21873c16e497917625c4341a991bb4bd8c3**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220087300

1. Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado **por ASERCOOPI- ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **MARÍA LIBIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** por falta de título ejecutivo que contenga la obligación materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en el pagaré aportado como sustento de recaudo aparece que la aquí deudora se comprometió a pagar pero en favor de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. el valor de \$39'196.656, última que es la tenedora legítima del documento con entidad cartular.

2. Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3. Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dea2ec09615abcc55db261f8095079c4984ecc77a5328bb99028fdb6ea211**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220087200

Se niega el mandamiento de pago deprecado por Estructo S.A.S. en contra de Nova Soluciones y Servicios S.A.S. con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, por falta de título ejecutivo que soporte la obligación cuyo recaudo se persigue.

Lo anterior, porque el acta de conciliación arrojada como báculo del coactivo de la referencia carece de la constancia a que refiere el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 640 de 2001, y adicionalmente, porque no se allegó la reproducción de la audiencia celebrada, y la memoria que recoge ese eventual acuerdo no está firmado por la aquí reconvenida sino únicamente por quien, en su oportunidad, fungió como conciliador.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d580ab0378a257f394f114b3a64a08c3eb7485701d6c04df1a96109e089fab65**

Documento generado en 25/05/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220087100

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado, esto es la calle 46 No. 38-23 BARRIO LA ESMERALDA (Teusaquillo), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **EJECUTIVO** de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **HERNÁN DANIEL CORREA RODRÍGUEZ.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ff16c72942d2a1b7fda80c742e65738032c06ce7cda3d565f8a7755bd29d9**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220087000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado manifestará que esta es la única ejecución que se ha pretendido adelantar con base en el título ejecutivo que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) De conformidad con el numeral 10º del art. 82 del Código General del Proceso, suministrará los datos de notificación judicial del representante legal de la copropiedad demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7750da77907195e95abf08bece99bb069f50b3e2b293f77b31b13c1c83a6cbd**

Documento generado en 25/05/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220086400

Avóquese conocimiento del presente asunto.

No obstante, y dada la etapa procesal en la se encuentra el litigio, por Secretaría envíese el expediente a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de esta ciudad para lo de su competencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b0e2b411f0b539ac232d5a2656a9386030068b03c2a5a94df9b2adf2c6881**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220086000

Conforme al artículo 139 del C.G.P., la suscrita juez **PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE MARSELLA - RISARALDA**, con relación al proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARIA DOLORES RAMIREZ**.

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que la entidad demandada es de naturaleza pública y que su domicilio principal corresponde a la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no lo es menos que la competencia territorial en juicios en que intervenga una persona jurídica (como la actora), también puede establecerse en los lugares en que esta tenga una sede secundaria que guarde relación con el litigio (num. 5º, art. 28, C.G.P.).

Ello es lo que ocurre en este proceso, puesto que, es evidente la renuncia que hubo por parte de la actora a la prevalencia de dicha regla, al decidir, voluntariamente, radicar su demanda en el municipio de Marsella - Risaralda, en consideración a que ese departamento coincide con el lugar donde se otorgó el pagaré; donde se debía verificar su cumplimiento (oficina de Pereira) y donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado (regla de competencia elegida por el demandante).

No sobra resaltar que en litigios muy similares al que aquí se ventila, la Corte Suprema de Justicia le ha asignado la competencia al despacho judicial de la sucursal o agencia de la entidad demandante *“en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.”* (AC3633-2020, entre muchos otros).

Remítase, entonces, las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db54c182976c38f2bb233be017357d0ac89529f95cc3ec10d8b27e3f06f849**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220077400

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se negó orden de apremio, por falta de claridad en la fecha de exigibilidad.

La ejecutante, pidió que se revoque la decisión por cuanto con la demanda inicial se aclaró que la fecha de exigibilidad del título valor corresponde al "2 de octubre de 2021", y que, habiendo diferencias entre lo escrito en números y letras, deberá privilegiarse lo que éstas últimas indiquen.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido no será revocado.

2. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, se revisó nuevamente el título valor, y se reafirmaron las incongruencias existentes frente a la fecha de exigibilidad del título valor, las aclaraciones que obran antes de la firma del pagaré y la carta de instrucciones, concretamente, en sus literales a, b, c y d.

me (nos) obligo
(años) a pagar, el día DOS (2) de
del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) ,
incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina 564

VALE "EL DIA DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)"
VALE "SE DILIGENCIA EL 2 DE OCTUBRE DE 2022" VALE

Carta de Instrucciones

el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en

3. Es del caso señalar, que el título ejecutivo debe reunir cabalmente los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda afirmarse su aptitud como instrumento idóneo para acceder a la vía procesal

ejecutiva, pues así se desprende del propio canon antes citado, el que parte de un elemento de certidumbre sobre la existencia o causación del derecho reclamado, y, por ende, rechaza cualquier asomo de duda sobre su entidad jurídica.

En este orden de ideas, como lo tiene sentado la doctrina especializada sobre la materia, la obligación ejecutiva surge, sin necesidad de elucubraciones o análisis que impongan al juzgador la carga de la inferencia deducción o interpretación, pues si a ello se ve compelido, estaría contrariando la esencia de las obligaciones.

En el documento sustento de recaudo se constató incumplido uno de los requisitos establecidos en el ya citado precepto 422, el que concierne a la exigibilidad, pues en el espacio donde debía insertarse la calenda en la que la prestación debía honrarse se dejó en blanco el dispuesto para el mes. Sumado a ello, aunque en la parte final del pagaré se mencionó “vale el día 2 de octubre de 2021”, a renglón seguido se dijo “vale se diligencia el 2 de octubre de 2022”; esa información ambigua y carente de contexto, pues no refiere que alguna de esas datas fuera la de exigibilidad, no define lo aquí echado de menos. Lo anterior, sin pasar por alto que, si esta sede judicial se atuviera a esos datos la incertidumbre no se vería superada, porque al final, lo que allí se dijo fue que la prestación se hizo exigible un año antes al momento en que se diligenció el cartular, lo que contradice a todas luces las instrucciones que, para el diligenciamiento del título ejecutivo, fueron otorgadas.

De ahí que, refulge palmario que la suscrita juez no negó la orden de apremio por una inconsistencia entre lo que se registró en números y letras en el cartular, por lo mismo en este *sub examine* es irrelevante el argumento que en ese sentido esbozó la parte inconforme.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º NO REPONER calendado 11 de mayo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378171ee410165b88007c2151b0faf623cc6b526649d2b9618b28a355b984cae**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220073800

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la abogada que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente el documento enunciado en el numeral 1º de la subsanación, el cual no fue anexado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599864756b9ee217dca79f9b1c6ff8ef55ae57016a031bc7e1e62f353e169861**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220073600

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la abogada que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada incluyendo lo mencionado en los numerales 1° y 3° (pantallazo ilegible) del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21b65e5d4ffe85422840cbcff18a94b29450ce23ac0e5a216d659586b4544f**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220073100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89c647918d5a22cf3da8e3055f48e5b018b9815fcd27d12d777e44c87c230fe3**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220073000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LUIS FELIPE ZARATE ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 9.768.357 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3° Por la suma de **\$ 105.901 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a0e8b0987a5a168b8adce90643ebfc87e4335c2855a3f59b369921c146ae82**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220072700

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INVERSIONES Y APUESTAS PERMANENTES ARTURO ECHEVERRY H Y CIA S.A.S.** en liquidación contra **ZANDRA PATRICIA GONZALEZ AMBUILA, ERNESTO DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA** y **CIRO ALFONSO BAQUERO ALFONSO.**

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

5º) Los demandados deberán acreditar el pago de los cánones adeudados, conforme lo indicado en la demanda, o en su defecto, aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo lapso de tiempo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, so pena de dar

aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, no oírlo.

6°) Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$5.760.000, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **Martha Esperanza Marroquín Mahecha**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df88a7e25ada3cdbe63aef5b4699e046d90bc2c7c565083447b9fa7970058581**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220072000

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada incluyendo lo mencionado en el numeral 1º y 2º del auto inadmisorio, como se le pidió el pasado 3 de mayo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5da84ab6a1bac58e3ff6fea1eb76c788e5dae89c9250769e7e96e86af17819c**

Documento generado en 24/05/2022 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200717-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b5cfe78a8cd1185c196fec321b93d9724fe97f2d1f56340bc52c9d78fa90cfc**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220071600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARIO LIZARAZU**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 6.043.984,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3° Por la suma de **\$ 833.058 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022 No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc43013de0807f5e72bf939334b7dabcc716b0f7b7731476d0b75aed68381cfb**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220071400

Previo a emitir pronunciamiento alguno, so pena de rechazarse la demanda, se requiere a la apoderada memorialista, para que, dentro del término de la ejecutoria de este proveído, arrime la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado, tal como se pidió en auto que inadmitió la demanda, ya que la simple manifestación del demandado no es suficiente, mas aún cuando en el pantallazo del correo que se adjuntó con la subsanación, se mencionó que los correos electrónicos fueron suministrados con ocasión de las renovaciones del contrato de arrendamiento; además de lo anterior deberá adjuntar el certificado del SIRNA donde se corrobore la información suministrada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **17f5bb1b794c19c84339367c3d9c87abb2f843617a3a00fbe7b8fa1b4bb11bd1**

Documento generado en 24/05/2022 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220071200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **01cb58ea765dd817a73aaddfcb81ddeb5c97f4130fce0e302b235bffb6003c**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220070900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **VIKY MARCELA ROJAS QUEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 17.969.414,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3° Por la suma de **\$ 878.806,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc767ae8401e540829b24b555a1a626fbaceb85052524411dc4ea948a15d0e**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210061100

No se avala el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, por cuanto se arrimó vencidos los 30 días que se le otorgaron al extremo demandante al efecto, y, además, porque los términos para que compareciera la convocada son errados. Cabe añadir que, el resultado en la certificación de “dirección no existe” es contrario a los obtenidos anteriormente en el mismo sitio; donde se indicó que “la persona si reside en ese lugar”, solamente que el Juzgado no pudo avalarlos por haberse aludido simultáneamente al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y al contenido del canon 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales tienen regulación y alcances distintos.

Así las cosas, vencido el término concedido en auto del pasado 25 de marzo, sin que la actora integrara el contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 ibidem, **DISPONE:**

- 1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

- 2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibidem.

- 4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

- 5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b85c967624a4bee3bc1ed33df36bf96e66b750653a29b590fd55f9656a1dc6d**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210050700

Previo a aceptar la cesión de crédito que antecede, deberá allegarse el documento de constitución del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7ac381193ab0bee9b7f3ebe65deeb8da997722ef936120c61762b487b559fc**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100416-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$ 2,086,375)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b7582d85fe980f49e09e6b0b2ddced2642a8eebabac37bce22296fb2371474**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210036400

Se requiere al extremo actor para que cumpla con la carga procesal impuesta en proveídos de fecha 25 de febrero y 3 de mayo del presente año, esto es, allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación respectiva, so penade hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45251e5551f8c710e57d94c338e5dfe27b94c01392a7e682fc67805cc9326d31**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210011400

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA MERCEDES CARREÑO DE ÁNGEL.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde, de conformidad con lo normado en el artículo 466 *ibidem.*

4º) Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

5º) Se ordena el desglose de los títulos ejecutivos que hacen parte de este proceso a favor de la parte demandada.

6º) Sin condena en costas.

7º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26b889da3408c7e4446d6f5e195365cf9bcaac17f87a5a33c41f34d5d78bbef**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202001073-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$ 19.475.932,71)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba60ae707a4bbf30ceadf7c0bde0d968a482b8506547a520739443011062f2bf**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

No. RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA			MULTA	VALOR		CAPITAL		LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL	EXTRAORDINARIAS	INASISTENCIA	CUOTA	ABONOS		DÍAS	INTERESES
94	5-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176					\$1.407.000,00	25	\$ 24.828,86
205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067					\$1.407.000,00	31	\$ 30.628,94
351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808					\$1.407.000,00	30	\$ 29.276,84
437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308					\$1.407.000,00	31	\$ 29.526,29
505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238					\$1.407.000,00	30	\$ 28.475,11
605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238					\$1.407.000,00	31	\$ 29.424,28
685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408					\$1.407.000,00	31	\$ 29.671,89
769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469					\$1.407.000,00	30	\$ 28.799,20
688	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208					\$1.407.000,00	31	\$ 29.380,53
947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957					\$1.407.000,00	30	\$ 28.079,46
1034	1-dic-20	31-dic-20	24,19	36,29	2,6134					\$1.407.000,00	31	\$ 37.995,97
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432					\$1.407.000,00	31	\$ 28.252,88
64	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655					\$1.407.000,00	28	\$ 25.810,61
161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523					\$1.407.000,00	31	\$ 28.385,18
305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422					\$1.407.000,00	30	\$ 27.327,27
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331					\$1.407.000,00	31	\$ 28.105,74
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321					\$1.407.000,00	30	\$ 27.184,86
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291					\$1.407.000,00	31	\$ 28.046,84
804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352					\$1.407.000,00	31	\$ 28.135,18
931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301					\$1.407.000,00	30	\$ 27.156,36
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189					\$1.407.000,00	31	\$ 27.899,47
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382					\$1.407.000,00	30	\$ 27.270,32
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574					\$1.407.000,00	31	\$ 28.458,61
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776					\$1.407.000,00	31	\$ 28.751,97
143	1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418					\$1.407.000,00	28	\$ 26.813,56
256	1-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0588					\$1.407.000,00	31	\$ 29.933,58
382	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166					\$1.407.000,00	30	\$ 29.780,67
INTERESES DE MORA											\$ 773.400,49	
INTERESES CORRIENTES												
SANCION 20%											\$	
CAPITAL											\$1.407.000,00	
TOTAL LIQUIDACION CREDITO											\$2.180.400,49	

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000890-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los intereses exceden los límites legalmente permitidos conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

CAPITAL	\$1.407.000,00
INTERESES DE MORA desde el 5 de febrero de 2020	\$773.400,49
TOTAL	\$2.180.400,49

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$2.180.400,49**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3022dfbf2a186ea2f22d7be6657997f8edeeb3ec761db6a5a879efe5e2b12daf**

Documento generado en 23/05/2022 09:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200081900

1º No se tiene en cuenta el intento de notificación efectuado a la dirección electrónica loreal.hernandez.mp@hotmail.com, dado que, en se hizo alusión a los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso simultáneamente, y además al canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que los trámites previstos para la notificación del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, tienen un mismo fin, el cual es integrar el contradictorio. No obstante, ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que lo contrario se podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada bien sea bajo los parámetros del Artículo 291 y 292 del C.G del P. o del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020.

2º Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en auto de 15 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80b319f1f5c85f71184968cc81d71da6ea840b5614a3c1ff3d0f29385bb4ca**
Documento generado en 25/05/2022 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200068100

Se incorpora al expediente el documento contentivo del título judicial, por indemnización de perjuicios, convertido a la cuenta de depósitos judiciales que maneja este Juzgado por valor de **(\$10.054.222)**.

Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere la auxiliar de justicia designada como perito, para que tome posesión del cargo. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b3320ab4d10d7ed5796b805625cffb2d9a7c492d4ddf0d463c4f579a0f0e51f6**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200066000

1º Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la parte demandada no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, ni tampoco otras personas interesadas en el inmueble materia de usucapión, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, para que defienda sus intereses personales, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión, quien ejerce habitualmente la profesión. No se fijan de gastos de curaduría en virtud del amparo de pobreza otorgado a la demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

2º Secretaría proceda conforme a lo ordenado en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda de 1º de octubre de 2020, y en el numeral 2º del auto de 25 de febrero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfeb9bcd284fe8dccc6a87151c5b1e97c4323c93daa53a531643b01d28a5701**

Documento generado en 25/05/2022 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200062900

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$20.555.000,55).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506056d2efe3f1a80bbfed2c8d500f4543bc02ec70906720fc0ff0510fd578d9**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200013300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE ALBERTO GARCÍA GÓMEZ** contra **AMANDA CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (costas aprobadas) base de la ejecución:

1. \$2.421.750, por concepto de condena en costas debidamente aprobadas mediante providencia del 4 de abril de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1º, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los intereses moratorios, téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Manuel J. Gamboa Serrano**, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efcc6fd1868b67807515c69d19ecaa04bad9488362c8015fecc12d53ca7b2e9**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902295-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 24 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de **COOPSERVIMAS** y contra **NEIDA RUEDA DE CARVAJAL**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$525.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779809bc73b8ae0b15e8f337c5b974d43e994ccbf460181264f6a1bc0c7f3155**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190223800

Vistas como están las cosas, y como resulta evidente que en el asunto de la referencia el deudor no ha cancelado al acreedor la suma cuyo recaudo aquí se persigue, la suscrita, atendiendo el deber que le impone el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 132 ídem, dejará sin valor ni efecto el auto de 15 de octubre de 2021, pues aunque éste cobró legal ejecutoria con la anuencia incluso del memorialista del escrito que antecede tal circunstancia debe ceder en este asunto en particular para privilegiar la efectividad de los derechos sustanciales (precepto 12 *eiusdem*).

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** la solicitud de terminación incoada puesto que pese a involucrar la entrega de unos dineros consignados a favor de esta sede judicial con ocasión del juicio de la referencia, sin que el proceso se encuentre en la etapa procesal pertinente (con liquidaciones aprobadas), no la suscribió el aquí ejecutado.

TERCERO: Se insta al extremo actor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de 27 de septiembre de la pasada anualidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f19bf151f4184adc762dd60c71e25aa8172de1f19e87cc730e1707bd7b3675**

Documento generado en 24/05/2022 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902200-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$8.400.000).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN**. (\$560.000)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022
No. de Estado 44
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e6910949b305b8d79df48033f009cdc5c98b3debd7ecb4c10b86bb27f23f34**

Documento generado en 23/05/2022 09:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-02200		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 500.000
Arancel judicial		
Notificación	(02) (06) (13)	\$ 60.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 560.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 110014003063201901679
Demandante : Aritur Ltda.
Demandado : Carlos Arturo Aponte García

ANTECEDENTES

1°. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 19 de septiembre de 2019) y en el pagaré que a la misma se adosó (con vencimiento el día 16 del mismo mes y año), el 8 de octubre siguiente se libró mandamiento de pago (notificado en estado del día 9 postrero) en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARITUR LTDA** contra **CARLOS ARTURO APONTE GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6.997.070 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. El demandado se entendió notificado del auto de apremio por conducta concluyente a partir del 11 de noviembre de 2021, en virtud del escrito de excepciones que presentó su apoderado judicial, en el cual planteó la defensa de “cobro de lo no debido”.

Alegó, en síntesis, que el importe del pagaré guarda relación con un contrato de afiliación que lo vincula a su contraparte y con “rodamientos, obligaciones de responsabilidad contractual - extracontractual y mantenimiento. Todos los cobros en mención se realizaban de una manera autoritaria sin poner en funcionamiento el vehículo de placas TTX-847, encontrándonos inmersos en un tema de incumplimiento de pago por parte de mi poderdante por FUERZA MAYOR, pues es la misma empresa quien incumplió el contrato al no otorgar contratos para poder generar un monto razonable para tener un mínimo vital y cumplir con las obligaciones de pago”. Agregó que “la Superintendencia de Transporte se ha manifestado frente a estas situaciones, donde se evidencian los cobros prohibidos e ilegales de las empresas prestadoras del servicio evidenciando un absurdo abuso de poder y dejando sin ni siquiera con un mínimo vital a los propietarios de los vehículos”.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero indicar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida en que no se encuentran pruebas pendientes por practicar.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que el convocado hizo Aritur Ltda. de pagar las sumas de dinero allí referidas, en las fechas previstas para el efecto.

3º. Ahora bien, como fundamento de su única defensa de mérito, el convocado alegó, en síntesis, que fue su contraparte quien incumplió primero el contrato de afiliación que dio origen al diligenciamiento del pagaré materia de recaudo, al no asignar “viajes y contratos a los vehículos vinculados a la empresa”, lo cual le impidió atender oportunamente las obligaciones que a su cargo generó el reseñado vínculo jurídico.

Por disposición legal, el fundamento fáctico de la reseñada defensa debió ser probado por el excepcionante, pues así se lo imponían los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, contemplan que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*” y que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Tal carga probatoria se hace aún más rigurosa para la parte

demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica, por una parte, que es la parte convocada a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el respectivo cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no aportó elementos de juicio que de alguna manera evidenciaran la improcedencia del cobro que aquí se adelanta. Véase que los escasos documentos que obran en la foliatura no permiten colegir, como lo sostuvo el ejecutado, que la exigibilidad de las específicas obligaciones que aquí se cobran, estuviera supeditada a que la actora le asignara al convocado una determinada cantidad de “viajes o contratos”. De hecho, el expediente ni siquiera refleja con claridad qué clase de prestaciones fueron las que finalmente quedaron incorporadas al cartular, circunstancia que, además de no comprometer el mérito cambiario de ese título valor (dada la suficiencia de la que goza, por sí mismo, para soportar el cobro coactivo, según lo prevén los artículos 619 y 625 del Código de Comercio), redundaría en perjuicio del convocado, quien quiso enervar el mandamiento de pago a partir de manifestaciones (carentes de prueba, se insiste) relativas al contrato de afiliación subyacente.

En el escenario probatorio que así se configuró, se impone desestimar las excepciones en estudio, puesto que es tema suficientemente decantado que el diligenciamiento de un título valor en contravía con la realidad negocial (que, en últimas, fue lo que aquí planteó el querellado), es una circunstancia que solo al extremo demandado corresponde demostrar, no siendo suficiente para ello sembrar un manto de duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico que originó el otorgamiento del título. Como lo tiene dicho la jurisprudencia, **“si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”¹.**

4°) Conviene agregar que el Despacho no pasa por alto que el ejecutado aludió tangencialmente a una “fuerza mayor” derivada de su difícil situación económica, que, según lo dijo, le habría impedido satisfacer la deuda que lo ata al convocante. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que tal defensa no se acompañó

¹ C.S.J. – Sala Civil. Rad. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009.

de elemento de juicio alguno que refrendara su sustento y así se hubiera obtenido evidencia de lo que allí se sostuvo, la suerte del planteamiento no cambiaría, puesto que la eventual incapacidad de pago del deudor no es una circunstancia capaz de extinguir, posponer o modular las obligaciones pecuniarias a su cargo, dado que realmente no constituyen un hecho que, además de irresistible, sea imprevisible y **externo o ajeno** al sujeto pasivo de la prestación cuyo cumplimiento se pretende, exigencias estas que deben concurrir para que pueda configurarse la **causa extraña** invocada por el demandado.

No se olvide que “*el evento de la fuerza mayor o el caso fortuito se encuentra definido en el artículo 1º de la ley 95 de 1890 como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."* Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)” (CSJ., SC de 31 de agosto de 2011, exp. 2006-02041-01).

5. En el escenario litigioso que así se configuró, conformado -como se vio- por el pagaré que reúne a cabalidad las exigencias legales para revestir entidad cambiaria y una posición defensiva del extremo convocado carente de aptitud para enervar la legalidad del mandamiento de pago, no queda camino distinto al de ordenar la continuación del recaudo en los mismos términos del auto de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las defensas planteadas y, en consecuencia, proseguir la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

CUARTO: Condenar al ejecutado a pagar a favor de la actora, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$360.000. Tásense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la sentencia anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625436febcd4d4a2782208bbc7b6af14cd7521dfb52b277cdb0154f333aee08c**

Documento generado en 25/05/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201901218-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$2'660.710,16).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112759e34237c848af58a1c0d7b003be4103c88d5911e764dae920b77224a3a0**

Documento generado en 23/05/2022 09:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 11001400306320190045300
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Ferryplasticos S.A.S. -en liquidación-, Ferney Pavón Beltrán y
Alba Fidelina Zambrano Arenas.

ANTECEDENTES

1°. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 7 de marzo de 2019) y los dos pagarés que a la misma se adosaron (cuyos vencimientos ocurrieron, por igual, el 23 de enero del mismo año), el 2 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago (notificado en estado del día 4 siguiente) en los siguientes términos:

- A. Pagaré No. 9001748243-1646**: en contra de Ferryplasticos y Ferney Pavón Beltrán, por \$2´903.785, junto con los intereses de mora calculados desde el 24 de enero de 2019.
- B. Pagaré n° 2551010712**: contra Ferryplasticos, Ferney Pavón Beltrán y Alba Fidelina Zambrano Arenas, por \$22´780.520, junto con intereses moratorios también desde el 24 de enero de 2019.

2°. Los demandados se notificaron de la orden de pago mediante curador *ad litem* el 21 de enero de 2022. No obstante, el 4 de febrero siguiente comparecieron directamente y solicitaron amparo de pobreza. A ello se accedió en auto del pasado 25 de febrero y se nombró como su representante judicial a quien se había posesionado como curadora. Dicha profesional del derecho planteó la defensa que denominó “excepción de mérito derivada del negocio jurídico que dió origen a la creación del título valor -cobro de lo no debido -capitalización de intereses”.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero indicar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que los pagarés báculo de esta ejecución reúnen los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contienen la promesa incondicional que los convocados hicieron a Banco de Bogotá de pagar las sumas de dinero allí referidas, en las fechas previstas para el efecto.

3º. Ahora bien, como fundamento de su única defensa de mérito, los convocados alegaron, en síntesis, que Ferrylásticos fue víctima de un hurto; que, en razón de ello, perdieron una buena parte de su archivo documental, incluyendo la que guarda relación con los créditos objeto de este litigio; que, por ende, la ejecutante debe reportar “las cuotas que los demandados cancelaron en su momento como aporte a capital y a intereses”; y que “el Código Civil prohíbe la capitalización de los intereses moratorios, y sólo podrán capitalizarse los intereses pactados y causados”.

Por disposición legal, el fundamento fáctico de la reseñada defensa debió ser probado por los excepcionantes, pues así se lo imponían los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, contemplan que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*” y que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Tal carga probatoria se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica, por una parte, que es la parte convocada a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el respectivo cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no aportó, ni solicitó el recaudo, de un solo elemento de juicio que de alguna manera evidenciara la improcedencia del cobro que aquí se adelanta. De hecho, revisado con detenimiento el contenido de las excepciones invocadas, se hace forzoso colegir que esa “oposición” es apenas aparente, puesto que allí solo se aludió a circunstancias abstractas y genéricas, cuya aplicación al caso bajo estudio brilla por su ausencia.

Ciertamente, los ejecutados ni siquiera atinaron a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían verificado esos “pagos” a los que, de manera bastante parca, aludieron en su escrito de excepciones; tampoco concretaron porqué consideran que en este asunto se podría estar configurando una capitalización de intereses, ni tampoco exteriorizaron las razones por las cuales consideran que el “hurto” del que dijeron ser víctimas, tiene la virtud de revertir la carga probatoria que rige ejecuciones como la de la referencia, planteamiento este que, en todo caso, no puede abrirse camino, dada la presunción de autenticidad y veracidad que, como ya se dijo, cobija a los títulos valores.

4. En el escenario litigioso que así se configuró, conformado –como se vio- por dos pagarés que reúnen a cabalidad las exigencias legales para revestir entidad cambiaria y una posición defensiva del extremo convocado carente de aptitud para enervar la legalidad del mandamiento de pago, no queda camino distinto al de ordenar la continuación del recaudo en los mismos términos del auto de apremio, no sin antes recordar que **“la excepción no la constituye el nombre que la ley, la doctrina o la jurisprudencia haya dado a un determinado fenómeno**, sino los hechos que, opuestos a la pretensión, tienen la virtualidad de impedir, modificarla, dilatarla o destruirla” (CSJ., SC 6 abr., 1999, rad. n° 4931).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las defensas planteadas y, en consecuencia, proseguir la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

CUARTO: Condenar a los ejecutados a pagar a favor de la actora, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$1'285.000. Tásense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230521ec94358876f4fb21c8eb2211258f4a409d8956d0c114ce2f73119b817**

Documento generado en 25/05/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190007400

No se avala el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, por cuanto: **(i)** la notificación conforme el artículo 292 del Código General del Proceso fue enviada al correo electrónico johnatan.osorio2384@correo.policia.gov.co; téngase en cuenta que tanto el Decreto 806 de 2020 como los artículos 291 y 292 *ibidem*, tienen modalidades de enteramiento diferentes y se tramitan distinto; el memorado Decreto regula las notificaciones a través de medios digitales, mientras que el citatorio y la notificación por aviso es útil para direcciones físicas. **(ii)** El mandamiento de pago fue proferido el 29 de enero de 2019 y desde entonces no ha sido posible el acto de enteramiento al demandado.

Inicialmente se notificó a la dirección (carrera 59 No.26-21) que no correspondía a la informada en la demanda, pese a eso después de radicar el citatorio y aviso incompletos, el juzgado a través de auto de fecha 21 de mayo de 2019, requirió al actor para que allegara la certificación de la empresa de mensajería, la cual nunca se arrió, posterior a esto, intentó enterar a su contraparte en una nueva dirección (calle 20 No. 26-21 de Pasto Nariño), sin éxito, y el Juzgado negó la solicitud de emplazamiento, porque aún no se había agotado la posibilidad de notificar al deudor en el lugar inicialmente señalado en el escrito introductor. El apoderado del extremo actor radicó un memorial informando que el 28 de agosto de 2020 se había entregado la comunicación de que trata el precepto 291 al correo electrónico del convocado, pero no allegó las evidencias de cómo obtuvo el canal digital al que surtió el enteramiento ni tampoco trajo los anexos enviados y cotejados por la empresa postal, por consiguiente este despacho no avaló el trámite; en autos posteriores se indicó al apoderado de la parte demandante que debía surtir la notificación bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 o acorde a los parámetros del Decreto 806 de 2020, pero dicho litigante, hasta la fecha, se ha negado a acatar lo dispuesto sobre el particular.

Así las cosas, vencido el término concedido en auto anterior, sin que la actora integrara el contradictorio en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 *ibidem*, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibidem.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **71c1cc15bcf79119cf9902d1e145291d2e431850b5ef80bef7e2c9c5595a865f**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320180000600

Secretaría, de ser el caso, proceda a enviar el oficio de embargo librado en el asunto a la apoderada del extremo demandante, al correo por ella suministrado para el efecto, con el fin que le imprima el trámite pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1756b1347f9513997e4903614d5f02132f20dd8cdf95446055bd7a5ed058536**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320180000600

Previo a resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago, requiérase a la curadora *ad litem* para que se manifieste como lo estime pertinente sobre el documento que allegó RF ENCONRE S.A.S, militante en el cuaderno principal (No. 29), donde se le indicó lo necesario para el cobro de la suma fijada a su favor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 26 de mayo de 2022

No. de Estado 44

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e58d3fb65404a58133bc6942df0b43bfa9fd2f3b195dc8fe18d99a7159e994**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220088200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los convocados.

4º) Indicará en el acápite de notificaciones las direcciones de notificación judicial, de manera separada, para cada demandado.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105629191604f8c5d4eaec82901c86319c0839f13b899a3f3ddf21c08f9f8e55**

Documento generado en 25/05/2022 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220088100

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JACQUELINE VILLALOBOS VARELA**, por falta de CLARIDAD en el título que soporta la ejecución.

Véase que el pagaré báculo de la ejecución, pese a que tiene una misma fecha de creación y exigibilidad, persigue el cobro de \$846.592,00 y \$101.497,00 por concepto de réditos de plazo y mora. Lo anterior, resta, sin duda alguna, claridad al documento con entidad cartular, porque, resulta evidente que, si el deudor no tuvo un plazo para pagar, pues el desembolso se efectuó el mismo día en que debía devolverse el capital mutuado, no pudieron generarse hasta esa fecha intereses de ninguna clase.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 26 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 44</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0da1a137394534ada62131ebd4387159eef90ebe0d98b9f5c89d500bf19b35**

Documento generado en 25/05/2022 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>